

Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas

Federación Interinsular de Fútbol
de Las Palmas.

S/002018/1819

04/06/2019

****REGISTRO DE SALIDA****

COMITÉ DE APELACIÓN

EXPDTE. Nº 144.18/19

RESOLUCION DEL COMITÉ DE APELACION DE LA FIFLP DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CD DORAMAS CONTRA ACUERDO DEL CCDD DE LA MISMA FEDERACION DE FECHA 2 DE MAYO DE 2019 POR LA QUE SE DESESTIMA SU DENUNCIA POR ALINEACION INDEBIDA FORMULARON EL APELANTE EN UNION DEL UD GRAN TARAJAL.-

Las Palmas de Gran Canaria a 4 de junio de 2019

Visto en grado de apelación el recurso interpuesto por el CD DORAMAS de la Liga de Preferente Interinsular (Grupo 1) contra la resolución del CCDD de la FIFLP de fecha 2 de mayo de 2019 y examinado el expediente más arriba referenciado por virtud del cual se desestima la denuncia por alineación indebida formulada por el recurrente y el UD GRAN TARAJAL contra el UD TEROR, con ocasión del encuentro celebrado por ambos clubes el 15 de marzo de 2019, este Comité, ha decidido POR UNANIMIDAD de sus integrantes, resolver el mismo conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

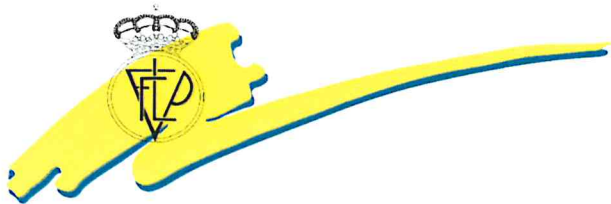
I

Con fecha 11 de marzo de 2019, por la FIFLP se dicta la Circular nº 16 por virtud de la cual quedaron advertidos todos los clubes de su ámbito deportivo de lo siguiente:

“... aplicando lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1/2019, se les comunica todo ello, al objeto de que tengan en consideración los efectos que conlleva la aplicación de dicho precepto en vigor, esto es que :”las resoluciones sancionadoras recaídas en los procedimientos en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas cuando contra ellas no quepa recurso ordinario en vía administrativa...”o sea, para que tales resoluciones se consideren ejecutivas, deberán ganar firmeza una vez transcurridos los plazos para recurrir sin haber interpuesto recurso.”

II

En consonancia con lo anterior y conforme entiende este Comité de Apelación que ha de ser la adecuada interpretación y aplicación del art. 93 antes citado de la Ley 1/2019 de 30 de Enero de la Actividad Física y del Deporte de Canarias (hasta su modificación de 8 de abril mediante Decreto Ley 5/2019 de la presidencia del Gobierno de Canarias), han sido



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas

Federación Interinsular de Fútbol
de Las Palmas.

S/002018/1819

04/06/2019

****REGISTRO DE SALIDA****

COMITÉ DE APELACIÓN

varias las ocasiones sometidas a consideración por este Comité de Apelación en la que hemos determinado que:

- a) La sanción impuesta por un órgano federativo no es ejecutiva de forma inmediata y, por tanto, no ha de cumplirse, hasta que esta adquiriera firmeza en derecho.
- b) La sanción puede cumplirse o convertirse en ejecutiva, bien por así expresar el interesado su deseo de no impugnarla, bien tácitamente por haber dejado este transcurrir el plazo para su impugnación .

Si no se cumplen ninguno de estos dos requisitos, resulta obvio afirmar que el respeto y observancia de la dicción del artículo 93 del Lay 1/2019 -hasta que esta estuvo en vigor insistimos—pasaba por no entender cumplida una sanción hasta la adquisición de firmeza de la misma; todo lo cual era un sistema sancionador, sin duda, más favorable que el actualmente vigente para el presunto infractor, ya que permitía a este elegir prácticamente el momento del cumplimiento de la sanción. Pero teniendo presente:

1.- Que había de expresar su renuncia o desistimiento a impugnar la resolución sancionadora.

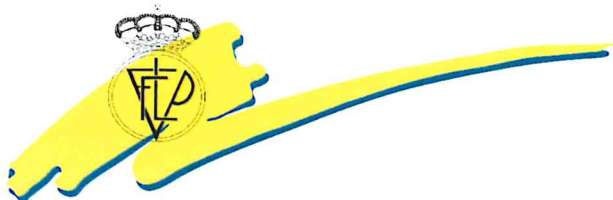
2.-Dejando simplemente, de forma tácita, transcurrir el plazo para recurrir.

Ello, sin embargo, en el presente expediente ni consta la renuncia o desistimiento a recurrir de forma expresa, formulada por el Club UD TERROR, ni dejó transcurrir el plazo para impugnar la sanción de su jugador Don Daniel Henríquez Rodríguez cuando lo alineó el 15 de marzo de 2019 en el encuentro que le enfrentó al CD DORAMAS, aquí apelante.

III

Es por ello que este Comité de Apelación y discrepando abiertamente del criterio mantenido por el CCDD ahora apelado, ha de sancionar que, en efecto, no se puede entender como cumplida el simple hecho de no alinear un jugador tras la sanción inicialmente notificada, sin que antes se haya verificado tal renuncia o desistimiento a recurrir; pues de lo contrario se cometería la irregularidad de admitir la simple excusa de la no alineación (puede ser debida a circunstancias desde luego dispares y extradeportivas) en un encuentro como requisito de observancia de la Ley, hasta el 8 de abril de 2019 vigente.

En su virtud,



Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas

Federación Interinsular de Fútbol
de Las Palmas.

S/002018/1819

04/06/2019

****REGISTRO DE SALIDA****

COMITÉ DE APELACIÓN

Se acuerda ESTIMAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el CD DORAMAS objeto de la presente resolución y REVOCAR la resolución apelada en el sentido de estimar como alineación indebida del UD TEROR la participación de su jugador Don Daniel Henríquez Rodríguez el día 15 de marzo de 2019, con los efectos a ello inherentes y que determina el artículo 40.1 del RRDFCF.

La presente resolución agota la vía federativa, y contra la misma podrá interponerse recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva del Gobierno de Canarias, en el plazo de quince días hábiles a contar desde su notificación.

Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas



EL SECRETARIO GENERAL
- Juan Carlos Naranjo Sintés -

Sr. Presidente del club CD Doramas
Sr. Presidente del club UD Teror
Sr. Presidente del club UD Gran Tarajal